

Expediente Núm. 244/2012
Dictamen Núm. 274/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 14 de septiembre de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios tras colisionar su vehículo con unas piedras que se encontraban en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 11 de enero de 2010, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la Consejería de Infraestructuras y Política Territorial (en adelante Consejería instructora), por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de circulación.

Refiere en su escrito el interesado que el "día 6 de marzo de 2009 (...) conducía (...) su vehículo (...) por la autovía minera, punto kilométrico 7,400 carretera autonómica AS-1 (...) sentido Mieres" cuando "sufrió un accidente como consecuencia de la súbita presencia en la vía de un `argayu´ de piedras y barro procedente de un talud del margen derecho de la vía"; continúa afirmando que "circulaba detrás" de otro vehículo que se vio "directamente afectado por el `argayu´", por lo que tuvo que "desplazarse al carril izquierdo de la vía donde igualmente había piedras (...) no pudiendo evitar pasar por encima de una de ellas" lo que provocó el "correspondiente accidente".

Como consecuencia del percance se le diagnostica "cervicalgia Postraumática", por lo que causó "baja laboral" hasta el día "14 de junio de 2009", lo que conllevó que "estuviera 90 días impedido para sus ocupaciones habituales (...) persistiendo al momento del alta (una) secuela consistente en agravación de artrosis cervical previa", lo que acredita mediante el informe médico realizado por un especialista en valoración corporal. La indemnización por las citadas lesiones de acuerdo con lo indicado es de 7.768,56 €. Añade que también "el vehículo sufrió graves daños materiales", por un importe de 4.965,84 €. La suma de ambas cantidades asciende a un total de doce mil setecientos treinta y cuatro euros con cuarenta céntimos (12.734,40 €).

Se adjunta a este escrito de reclamación la siguiente documentación: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, que señala que el accidente se produjo a las 18:20 horas del día 6 de marzo de 2009. En el que en el apartado "comentarios" se señala que el día del accidente "un argayo de piedras y barro procedente del talud del margen derecho de la vía (...) invade la calzada provocando que los tres vehículos implicados colisionen con las piedras que se encuentran en la calzada produciéndose daños materiales" en los mismos. Se afirma igualmente que "no existen medios de protección en el talud que eviten la caída de elementos procedentes del talud a la vía", se detallan los accidentes de los tres afectados, al referirse al segundo de ellos -el ahora reclamante- indican que "circulaba detrás del vehículo (1) y para evitar

colisionar con este se desplazó al carril izquierdo chocando contra una piedra".

b) Informe del Área de Urgencias de un hospital público, fechado el día del accidente, donde figura como impresión diagnóstica "cervialgía postraumática".

c) Partes médicos de alta y de baja, de una mutua de accidentes de trabajo, de fechas 6 de marzo y 14 de junio, de 2009, respectivamente, siendo el diagnóstico "esguince cervical".

d) Certificado de un centro de fisioterapia en el que consta que el interesado, para tratar "las secuelas" del accidente de tráfico, ha recibido "un total de 60 sesiones de fisioterapia del 13 de marzo al 12 de junio de 2009".

e) Informe de un Gabinete de valoración de daño corporal, de fecha 6 de noviembre de 2009, en el que consta que el período de baja laboral "entre la fecha del accidente y el 14-06-09" se considera todo él "como impeditivo"; en cuanto a las "secuelas", estima la "agravación de artrosis cervical" previa en 3 puntos".

f) Certificado de un ATS -sin firmar- de un consultorio público en el que se detalla que el interesado "recibió una inyección diaria (...) de Voltaren retard 100 mg. Entre los días 25 y 27 de julio, ambos inclusive".

g) Factura del concesionario del vehículo accidentado, de fecha 7 de mayo de 2009, en la que se detalla que la reparación se debe a un "golpe en los bajos" ascendiendo su importe a 4.942,37 €.

2. Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2010, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado que se le concede un plazo de 10 días para que aporte diversa documentación.

3. Por la misma Jefa de Servicio de la Consejería instructora, y asimismo en fecha 26 de agosto de 2010, se comunica la reclamación presentada a la correduría de seguros, se solicita informe sobre diversos aspectos al Servicio de Conservación, dependiente de la Dirección General de Carreteras, y mediante una diligencia se acuerda incorporar al expediente "diligencias e informe fotográfico remitido por la Guardia Civil" e "informe emitido por el Servicio de Explotación".

Las Diligencias citadas ya constaban en el expediente; el informe fotográfico está compuesto por 11 fotografías, correspondiendo al vehículo objeto de reclamación las números 8 y 9.

En el informe proveniente de la Sección de Explotación, de fecha 7 de octubre de 2009, se afirma entre otras cuestiones que “se desconoce la existencia de señalización adicional”, si bien se indica que “en la actualidad la zona se encuentra balizada con conos y protegido por barreras New Jersey de hormigón”; se acompaña un croquis y una fotografía fechada el día 1 de octubre de 2009.

4. El día 3 de septiembre de 2010, el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias parte de la documentación requerida, entre la que se encuentra un escrito de la compañía aseguradora del vehículo propiedad del reclamante en el que consta que “no hemos atendido los daños de su vehículo ni los podremos atender, al tener” el asegurado “una póliza a terceros (sin cobertura de daños propios)”.

5. Mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2010, un Ingeniero Técnico de Obras Públicas remite a la Consejería instructora el informe emitido el día 8 del mismo mes por la Sección de Conservación Zona Oriental, en el que se señala, entre otras cuestiones, que el “celador adscrito a la autovía recibe una llamada del Centro de Coordinador de Emergencias” por el que se le informa de “la existencia de piedras en la calzada” en el lugar y momento donde se produjo el accidente; una vez personados, el equipo de conservación observa que las piedras “se encontraban esparcidas sobre ambos carriles en un tramo de unos 25 metros”. Se afirma que el “desprendimiento se originó de forma inesperada, en la parte superior del talud de la margen derecha de la calzada, debido a la acumulación de agua en la zona” y que en los “recorridos realizados a la autovía el día del suceso (...) no se observó ningún desprendimiento de piedras sobre la calzada a la altura del p. k. 7+400”, indicando igualmente que

la "hora de paso del equipo de conservación" por dicho punto "estaría entorno a las 9:00 horas".

Se adjuntan cuatro fotografías y planta croquis en ortofoto del lugar del accidente.

6. El día 5 de mayo de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica al interesado la fecha de entrada de su reclamación en la Consejería, fecha en la que se tiene iniciado el procedimiento, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo.

7. Mediante escritos de fecha 7 de septiembre de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II, notifica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente y le remite un fichero de acreedores.

El día 19 de septiembre de 2011, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias el fichero de acreedores debidamente cumplimentado, y el 28 de ese mismo mes un escrito de alegaciones en el que se reitera en sus planteamientos iniciales y añade que no existe señal alguna "en la zona que advirtiera del peligro de desprendimientos".

8. El día 23 de julio de 2012, la Jefa de Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora una propuesta de resolución en el sentido de estimar parcialmente la reclamación interpuesta, argumentando que de la instrucción del correspondiente expediente se confirma la veracidad de los hechos y resulta acreditado "la presencia del 'argayu' de piedras y barro en la calzada", la "inexistencia de señalización que advirtiera a los usuarios de la vía del peligro de desprendimientos", y que con posterioridad al suceso "se procedió a la protección del talud con barreras New Jersey de hormigón", a la vista de lo cuál "sí puede afirmarse la existencia de una relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos por

omisión de la diligencia debida en el cumplimiento del deber impuesto a la Administración por el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, que recoge explícita e implícitamente el principio de que el titular de la vía debe mantener, en todo caso, expedita la calzada como elemental medida de seguridad para la circulación, circunstancia que nos lleva a determinar la existencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración debiendo por ello estimarse la reclamación interpuesta". En relación con la cantidad a abonar, "no se considera procedente la reclamada por el interesado, 12.734,40 euros", de los cuales "4.965,84 euros corresponde a los daños materiales en su vehículo y 7.768,56 euros por los daños físicos". Respecto a los daños materiales se indica que el interesado presenta "original de la factura de los gastos de reparación por importe de 4.942,37 euros" -cantidad que no coincide con la solicitada- cuantía "que debe ser actualizada con arreglo al IPC", resultando "un total a indemnizar de 5.347,64 euros, de los cuales 4.942,37 euros corresponden al principal y 405,27 al IPC"; respecto a la cuantía por las lesiones sufridas, entendiéndose como "válido el informe del Médico Especialista en Valoración del Daño Corporal" aportado por el interesado, le corresponden "por los 90 días impeditivos, la cantidad de 4.788 euros", y en lo concerniente a las secuelas, "2.274,33 euros (...) por 3 puntos"; tras la "actualización con arreglo al IPC desde la fecha en que se produjo el daño, le corresponden al reclamante 7.641,44 euros, de los cuáles 7.062,33 euros corresponden al principal y el resto, 579,11 euros al IPC", ascendiendo el total por ambos conceptos a 12.989,08 euros.

Figura en el expediente remitido un informe de fiscalización previa de la Intervención General firmado por interventor delegado el día 4 de septiembre de 2012, que resulta de conformidad.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 14 de septiembre de 2012, registrado de entrada el día 19 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto

lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta, con fecha 11 de enero de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 6 de marzo de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informes de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones

Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- El reclamante interesa una indemnización tanto por las lesiones y secuelas personales, como por los daños producidos al vehículo de su titularidad, todo ello como consecuencia del accidente acaecido en una vía de titularidad autonómica.

La realidad del daño sufrido por el vehículo, así como las lesiones y secuelas alegadas por el interesado, no han sido cuestionadas por la Consejería instructora, por lo que pueden tenerse por acreditadas dichas circunstancias, y ello con independencia de la cuantificación concreta de la indemnización solicitada, aspecto este que habremos de analizar si ello resulta procedente.

Ahora bien, del hecho de que existan daños y lesiones derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad de una Administración Pública no puede concluirse sin más que deban ser necesariamente indemnizados; para ello es preciso determinar si se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación inmediata de causa a efecto, y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro cuyas consecuencias dañosas pretende el reclamante que se le indemnicen, y si el mismo resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

En el presente supuesto, el interesado pretende derivar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el accidente, del dato, consignado en el atestado levantado por la Guardia Civil que se personó en el lugar, de que el siniestro fue producido por “un argayo de piedras y barro procedente del talud (...) que invade la calzada”, lo que provoca que los “tres vehículos implicados colisionen con las piedras que se encuentran en la calzada”, sin que existan “medios de protección en el talud que eviten la caída de elementos del talud a la vía”, por lo que entiende el interesado que la “causa determinante (...) del accidente fue la inexistencia de medios de protección en el talud que eviten la caída de piedras y barro a la vía” y, puesto que la titularidad de la

misma es autonómica, entiende que es “responsabilidad de la Administración Autonómica del Principado de Asturias el mantenimiento” de la misma en “condiciones de garantizar la seguridad de los vehículos”, concluyendo que ha existido una “negligente actuación de la Administración”.

Este relato, y las consecuencias que del mismo se derivan en orden al fondo de la cuestión debatida, existencia o no de la responsabilidad patrimonial por parte de la Administración Pública reclamada, es asumido por los órganos encargados de la instrucción del procedimiento, y ello tras recabar el preceptivo informe de los servicios cuyo funcionamiento pudo ocasionar la presunta lesión indemnizable, encontrando su reflejo en la propuesta de resolución que se somete a nuestra consideración.

A juicio de este Consejo, todo lo actuado en el procedimiento permite deducir que ni el riesgo abstracto de desprendimientos ni su puntual concreción se encontraban señalizados, sin que conste tampoco que por parte de la Administración se hubieran adoptado medidas precautorias de otra naturaleza con el fin de evitar o, al menos, reducir el riesgo de accidentes por desprendimiento de piedras desde el talud, garantizando así unas condiciones de seguridad en la utilización de la red pública de carreteras. Es, precisamente, la omisión de este deber de la Administración lo que nos permite concluir la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y las consecuencias dañosas cuya reparación solicita el reclamante, sin que de la documentación incorporada al expediente pueda desprenderse en modo alguno la concurrencia de fuerza mayor ni conducta culpable o imprudente del propio conductor del vehículo que pudiera interferir el nexo causal descrito.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede que analicemos ahora la cuantía de la indemnización solicitada.

A este respecto, el interesado solicita una indemnización total de 12.734,40 euros, “más los intereses legales que correspondan”. En esta

cantidad se incluyen, por una parte, los "90 días" que estuvo "impedido para sus ocupaciones habituales" -entre la fecha del accidente y el alta laboral- y 3 puntos por secuelas consistentes en "agravación de artrosis cervical previa", ascendiendo ambos conceptos a 7.768,56 euros. El resto de la indemnización interesada por el reclamante -4.965,84 euros- corresponde al coste de la reparación de los daños producidos como consecuencia del siniestro.

Por su parte, la propuesta de resolución, estima parcialmente la reclamación interpuesta, fija la indemnización a satisfacer en 12.989,08 euros, de los que 4.942,37 euros corresponden a la reparación del vehículo accidentado, cantidad coincidente con la cuantía que consta en la factura presentada por el propio interesado, y 405,27 euros a la actualización procedente con arreglo al índice de precios al consumo. Respecto a los daños físicos sufridos por el conductor del vehículo, la Administración aplica, tanto en lo referente a las lesiones como a las eventuales secuelas, el baremo establecido en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en las cuantías fijadas por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones de 20 de enero de 2009, puesto que considera debidamente acreditados en el informe médico privado aportado por el interesado tanto los "90 días improductivos" como los "3 puntos" por secuelas. Corresponden por dichos daños, respectivamente, 4.788 euros y 2.274,33 euros, cantidades a las que suma 579,11 euros por la citada actualización.

Este Consejo comparte el criterio de la Administración consultante de que han sido acreditados tanto el valor de la reparación del vehículo por el importe que figura en la factura aportada por el interesado, como los daños físicos -días improductivos- y secuelas, que constan en el informe pericial, por lo que concluye que considera indemnizable los citados conceptos por los importes detallados.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.